



17 de febrero de 2026

Hon. Jose "Che" Perez Cordero
Presidente Comisión de lo Jurídico
Vicepresidente Comisión de Asuntos Federales
Cámara de Representantes

PROYECTO DE LA CAMARA 1027

Estimado representante Pérez Cordero:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto de la Cámara 1027. El título del presente proyecto lee como sigue:

"LEY

Para enmendar el Artículo 2 y añadir nuevos Artículos 18 al 28 y reenumerar los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 de la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de incorporar nuevas definiciones para disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos; y para otros fines relacionados."

El presente tema, toca bien de cerca uno de los muchos deberes que son encomendados a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, como parte de nuestra

lucha social por los derechos de esta población. Como todos sabemos, desde agosto del 2004, administramos la implementación de la Ley 238-2004, conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) reconoce la importancia de salvaguardar el bienestar de las personas con impedimentos y que se les garantice a éstos el sosiego, paz, y autodeterminación sobre sus asuntos y sobre sus personas, como cualquier otro ciudadano que no presenta impedimentos. Nuestra misión principal, en este sentido, consiste en implementar las directrices de la Ley 238, en su artículo 4, y ya de forma mas particularizada, sus incisos (a) hasta la (e), así como el (i), (j), (m), (n), (p), (q), (r), (u), (z), (dd), y (ee). Estos incisos antes enumerados, son los que ameritan la concesión del remedio de la orden de protección propuesta en el presente proyecto.

La presente pieza legislativa nos propone unas herramientas adicionales en la lucha de la erradicación del discrimen hacia las personas con impedimentos, que redundan en beneficios tangibles de esta comunidad protegida.

En cuanto a la parte técnica del Proyecto, aunque entendemos que en la propuesta definición #9 (empezando en la línea 21 de la página 4 del Proyecto) incluye la frase “diversidad funcional” por razón de que el término se ha adentrado dentro de la normativa legislativa recientemente, y necesariamente tenemos que establecer una equivalencia para cubrir la frase de referencia, no avalamos que se inserte en la definición de persona con impedimentos la coletilla de “...deterioro o condición cognitiva...”. Este término **no está definido** dentro de nuestra ley orgánica (Ley 158-2015, según enmendada) ni dentro de la legislación federal protectora. Incluir “deterioro” y “condición cognitiva” lo que provoca es confusión y falta de uniformidad con el estándar legal estatal y federal. La realidad es que el “deterioro” puede arribar con la mayor edad sin ser necesariamente impedimento, y las “condiciones cognitivas” resulta ser un estándar muy amplio y ambiguo en su aplicación. Recordemos que la legislación que se propone, tiene impacto en el ámbito penal, y cualquier ambigüedad en la ley penal, es defensa del acusado, no de la víctima.

Por otro lado, entendemos que los intereses de las personas con impedimentos bajo la Ley 238, *supra*, pueden quedar protegidos en cuanto al lenguaje implementando las órdenes de protección, como expuesto en el presente Proyecto. No obstante, admitimos que **no es nuestro expertise, ni está contemplado en nuestra legislación orgánica¹, ni en la política pública de nuestra Agencia, el intervenir en procesos que involucren delito.**

La labor de nuestra Agencia siempre ha sido la fiscalización de entidades públicas y hasta cierto punto, entidades privadas en cuanto a los servicios que se le rinden a los ciudadanos con impedimentos. Concluimos que, en este sentido, debemos apuntar a los remedios disponibles a legislación ya existente como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, según enmendada (Ley 284-1999) y la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica, según enmendada, (Ley 45-1989), entre otros. Proponemos que el lenguaje sobre los delitos tipificados en el presente Proyecto se añada como enmienda en tanto la Ley 45 y 284, *supra*. Recordemos que nuestra Agencia atiende el discrimen hacia las personas **por razón de su impedimento**, no porque simplemente presenta el impedimento. El factor determinante para nuestra intervención siempre ha sido que el remedio solicitado **erradique el discrimen por impedimento**. Dicho de otra forma, en el escenario propuesto, el presentar un impedimento podría ser un factor agravante para una causa de acción como la propuesta.

Nuestra Agencia nunca ha manejado causas de delito dentro de sus funciones, y entendemos que le corresponde al Departamento de Justicia, siendo este Departamento el que está en mejor posición de lidiar con estos casos. De ahí nuestra recomendación en cuanto a que los delitos que el Proyecto tipifica se ventilen bajo leyes especiales para la protección de personas indefensas ya existentes, como las antes citadas Ley 45 y 284, y no como una enmienda a la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

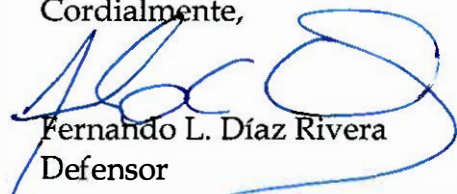
Afirmamos que la presente medida presentaría seguramente un impacto económico considerable en cuanto al presupuesto de la Agencia, en particular a nuestra división

¹ Ley 158-2015, según enmendada.

legal. Anticipamos que seremos notificados en miles de procesos de órdenes de protección, y solo contamos con 2 abogados para atender todos esos nuevos casos.² Necesitaríamos que se identifiquen los fondos recurrentes necesarios para contratar abogados adicionales para esta encomienda. Hacemos esta observación, tomando en cuenta las directrices existentes de que toda legislación que cause un impacto económico a las operaciones de la Agencia sea divulgada durante la recomendación a la Primera Ejecutiva del presente proyecto en su evaluación de este para ser firmado en Ley.

Una vez más, agradecemos la oportunidad que se nos concede para contribuir al bienestar de la población de personas con impedimentos en nuestro país. Consignamos nuestro endoso a la intención loable del presente proyecto, siempre y cuando se adopten nuestras recomendaciones como antes expuesto.

Cordialmente,



Fernando L. Díaz Rivera
Defensor
Defensoría de las Personas con
Impedimentos

² Según los datos de la Rama Judicial, recolectados del Sistema de Órdenes de Protección Automatizadas para el AF 2020-2021, se tramitaron unas 9,592 órdenes de protección. Partiendo de la premisa de que es un universo representativo de la población, un 21% de las personas de este universo pudiesen tener impedimentos, lo que es decir que unos dos mil (2,000) casos aproximadamente donde el peticionario tendría un impedimento, bajo la redacción original del presente proyecto de ley.